

REGLAMENTO (CEE) Nº 2935/90 DEL CONSEJO

de 9 de octubre de 1990

relativo a la apertura para el año 1990 con carácter autónomo, de un contingente arancelario excepcional de importación de carnes de vacuno de calidad superior, frescas, refrigeradas o congeladas, de los códigos NC 0201 y 0202, así como de productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que las exportaciones de carne de calidad superior pueden contribuir a paliar la insuficiencia crónica de los ingresos por exportación y ayudar al desarrollo económico de los países en desarrollo;

Considerando que, en particular, las exportaciones de carne de vacuno de calidad superior son determinantes para las economías de la Argentina, Brasil y Uruguay; que, por otra parte, está previsto que en 1990 exista un mercado comunitario de carnes de calidad superior;

Considerando que, por las razones mencionadas, conviene abrir, con carácter autónomo y excepcional, un contingente arancelario de importación procedente de esos tres países de 3 000 toneladas de carne de vacuno de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202, así como de productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91, con un derecho del 20 %;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los operadores interesados de la Comunidad a dicho contingente arancelario y que el derecho previsto para el mismo se aplique sin interrupción a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta que se agote el volumen previsto; que, para ello, resulta oportuno establecer un sistema de utilización del contingente arancelario basado en la presentación de un certificado de autenticidad que garantice la naturaleza, procedencia y origen de los productos;

Considerando que las normas de desarrollo deben adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo

27 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda abierto, para el año 1990, un contingente arancelario excepcional de carnes de vacuno de calidad superior, frescas, refrigeradas o congeladas, de los códigos NC 0201 y 0202, así como de productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91.

El volumen total de dicho contingente arancelario se eleva a 3 000 toneladas expresado en peso del producto.

2. En el marco del contingente contemplado en el apartado 1, el derecho queda fijado en el 20 %.

No se aplicará exacción reguladora alguna a dicho contingente.

Artículo 2

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68, y en particular:

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, la procedencia y el origen de los productos en cuestión y prevean el documento que deberá utilizarse a estos efectos;
- b) las disposiciones relativas al reconocimiento del documento previsto en la letra a).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROMITA

⁽¹⁾ DO nº C 51 de 2. 3. 1990, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 231 de 17. 9. 1990.

⁽³⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.